



RESOLUCION No. CSJHUR18-152
12 de junio de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del C.P.A.C.A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de mayo de 2018,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJHUR18-59 del 23 de febrero de 2018, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, en virtud a la solicitud que realizaran los señores Mary Tovar Patiño y Jose armando Oliveros Bonilla.

Los señores los señores Mary Tovar Patiño y Jose Armando Oliveros Bonilla, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación 30 de abril de 2018, interpusieron recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo, en resumen, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Refieren los recurrentes, que no comparten los argumentos de la decisión adoptada en la resolución mencionada, porque el proceso desde el 7 de septiembre de 2017, cumplía con los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012, y que la fecha que el juez programó, para realizar la diligencia de inspección judicial, fue muy prolongada, pues se había fijado para el 25 de enero de 2018 a las 9:00 AM.

Así mismo indican que el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, se extralimitó de sus funciones, al reconocer al señor Millán Villa como opositor, antes de la diligencia de inspección y dio trámite a su pedimento, actuando temerariamente contra el normal curso del proceso, afectando sus intereses.

Finalmente agregaron, que la diligencia de inspección judicial, se realizó el 12 de abril de 2018, pero que debido a la falta de tiempo no se pudo realizar los alegatos de conclusión, por lo tanto no se profirió sentencia.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Con el fin de resolver el recurso impetrado por los señores Mary Tovar Patiño y Jose armando Oliveros Bonilla, esta Corporación entrará a determinar si los argumentos puestos de presente por los recurrentes, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante Resolución CSJHUR18-59 del 23 de febrero de 2018.

Insisten los recurrentes que la fecha fijada para realizarse la diligencia de inspección judicial se programó muy lejos, si se tiene en cuenta que desde el mes de septiembre de 2017, el juez había podido programarla dentro del mismo mes y año.

A lo anterior se advierte a los recurrentes, que el juez como director del despacho y de los procesos, fija las fechas de acuerdo a la disponibilidad que tenga en su agenda, y se debe tener en cuenta que en cada uno de los asuntos tiene una prelación propia en el despacho, y se van tramitando de acuerdo a la fecha de radicación y no es posible adelantarse una diligencia por simple pedimento de los actores y más cuando hace falta alguna prueba o no se cuenta con los medios necesarios para realizarla.

Ahora bien, aseveran los recurrentes que el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, actuó de manera temeraria contra el normal curso del proceso, al reconocer al opositor señor Julio Cesar Millán Villa, antes de la diligencia de inspección judicial, habiéndose realizado tal diligencia el 12 de abril de año en curso sin proferir decisión de fondo, quedando la próxima fecha para presentar alegatos de conclusión.

Esta Corporación reitera que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa tiene como objetivo realizar el seguimiento al ejercicio de la función de los operadores de la justicia, en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, lo que equivale a la oportunidad y eficacia en sus decisiones, es decir que el radio de acción de dicho mecanismo en ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir la valoración e interpretación que haga el operador judicial al administrar justicia, de ser así, equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaliza de plano la estructura de la función jurisdiccional, estaríamos invadiendo competencias que por mandato legal y constitucional no nos corresponde, y se violaría el principio de autonomía e independencia judicial propio de los operadores de la justicia.

Sobre el principio de autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P. Dr. Jairo Charry Rivas, expresa:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

Finalmente se advierte a los quejosos señores Mary Tovar Patiño y Jose armando Oliveros Bonilla, que si consideran que el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, ha realizado actuaciones irregulares y temerarias, que no se ajustan a derecho, como lo exhiben en su escrito de reposición, se dirija a las autoridades competentes para su eventual investigación

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-59 de 23 de febrero de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, elevada por los señores Mary Tovar Patiño y Jose Armando Oliveros Bonilla contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores Mary Tovar Patiño y Jose Armando Oliveros Bonilla, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.; líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS